



Juicio No. 17731-2016-0860

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, lunes 27 de enero del 2020, las 08h45. **VISTOS:**

PRIMERO: ANTECEDENTES.

La presente sentencia se dicta en razón de las directrices para la unificación de la estructura de sentencias dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución N° 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 767 de 2 de junio de 2016, en los términos que siguen:

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada:

En el juicio laboral seguido por **JAIME DANIEL MENDIETA RENGIFO** en contra de **AIDA MARINA CHANGO TOAPANTA**, por sus propios derechos y por los que representa, como **Gerente y Representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ECUATORIANO PULLMAN**, el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dictó sentencia el 28 de enero de 2016, las 09h40 y resolvió:

*“ (1/4) rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y aceptando en forma parcial el recurso del actor, **REVOCA** la sentencia venida en grado, declarando parcialmente con lugar la demanda ordenando que la entidad demandada la Cooperativa de Transporte Ecuatoriano Pullman a través de su Representante Legal cancele al actor señor **JAIME DANIEL MENDIETA RENGIFO** los rubros que se señalan en el considerando **OCTAVO** de esta resolución, practicada la misma esta asciende a la suma de **DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA , CON NOVENAT CENTAVOS DE DOLARES AMERICANOS (\$12. 880,90., de acuerdo con la liquidación que se adjunta en hoja aparte. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Notifíquese.-° (Sic).***

Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso de casación.

b) Actos de sustanciación del recurso:

La Conjueza Nacional, doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, en auto de fecha 06 de enero de

2017, las 11h22, admite a trámite el recurso de casación.

c) Cargo admitido:

El único cargo admitido en relación al recurso de casación es el previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

a. De la jurisdicción y competencia:

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; doctor Víctor Rafael Fernández Álvarez, Conjuez Nacional Encargado, en virtud del Oficio N° 2435-SG-CNJ-ROG, de 13 de diciembre de 2019, en reemplazo de la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, doctor Julio Arrieta Escobar, Juez Nacional (E), conforme a la Resolución N° 197-2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura, emitida el día 28 de noviembre de 2019, en que se designa a las y los conjueces temporales para la Corte Nacional de Justicia, en atención a lo señalado en los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 6 de la Resolución No. 02-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial 672 de 29 de marzo de 2012.

b. De la casación.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *“según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Santiago Andrade Ubidia, ³La Casación Civil en el Ecuador°, 2005, pág. 221).*

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin

público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

c. De la motivación.-

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: ° (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

° El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática° (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Aritz Barbera y otros).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *° Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se*

adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto° (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP).

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

d. De la causal invocada como fundamento del recurso de casación.-

La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, ocurre: *° Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal*°.

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in procedendo*, llamado a producir la nulidad del proceso; radica en la vulneración del procedimiento *° por violación indirecta (la violación directa es en el proceso pero no en el fallo)*° (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 114).

e. Del cargo formulado.-

En mérito a la causal invocada la parte recurrente sostiene que: *° Se incurre en la violación de la Ley*

por esta causa, en virtud de la falta de legitimación en la causa (Legitimatío ad causam), que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda (1/4) No existe debida legitimación en la causa, porque yo no soy el que debo comparecer a juicio a formular excepciones o contradecir las pretensiones de la parte actora; yo no soy el empleador del trabajador demandante, la Cooperativa que gerencia no es empleador del trabajador, para constituirme en parte procesal como legitimo contradictor°(Sic), acusando la falta de aplicación de los artículos 346, 355, 356 del Código de Procedimiento Civil; igualmente indica que se ha producido la violación del principio de especificidad y transcendencia, al haber omitido solemnidades sustanciales y haber afectado el derecho a la defensa; y culmina su ataque mencionando que de manera indirecta se infringió los artículos 1, 2, 60, 136 y 137, de la Ley de Cooperativas y los artículos 154 y 175 de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

A fin de dilucidar si el cargo formulado y aceptado a trámite tiene sustento jurídico, y tomando en cuenta que el recurso de casación es *“ un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez°* (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), corresponde a este tribunal de casación efectuar la contraposición de las acusaciones formuladas por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso de casación y la sentencia censurada.

Ello en estricto apego al principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168, que señala: *“ La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo°* . Entendiendo este principio como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas.

f. Del problema jurídico.-

El problema jurídico radica en determinar si: ¿Existe en la presente causa, la vulneración de la solemnidad sustancial establecida en el artículo 346 numeral 3 de Código de Procedimiento Civil, al no ser la Cooperativa de Transporte Ecuatoriano Pullman, el legítimo contradictor?

g. Del examen circunstanciado.-

Sobre la falta de aplicación de los artículos 346 numeral 3, 355 y 356 del Código de Procedimiento

Civil, este Tribunal de Casación precisa que en la legislación procesal ecuatoriana las causas de nulidad comunes a todos los juicios e instancias, se hallan determinadas en los artículos 344 y 346 *ibídem*, siendo éstas: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.; y, el artículo 1014 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“ (1/4) La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357 (1/4)°*.

Con relación a su ataque, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su fallo menciona: *“ Por tanto la declaratoria de confesa, más el testimonio del Sr. Fredy Oswaldo Mendoza Verdezoto, permiten llegar a la conclusión de la existencia del nexo laboral entre el actor y la Cooperativa de transportes demandada, que hizo posible que el demandante Jaime Daniel Mendieta Rengifo, preste sus servicios de conductor de las Unidades (BUSES) pertenecientes a una Organización Gremial, constituida con la concurrencia de los socios que fueron admitidos como tales por cumplir con los requisitos previstos en la entonces Ley de Cooperativas que en su Art. 1 señala: “ Art.1.- Son cooperativas las sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros” así también el Art. 2 de la misma Ley señala: “ Los derechos, obligaciones y actividades de las cooperativas y de sus socios se regirán por las normas establecidas en esta ley” Los vehículos conducidos por el demandante Jaime Daniel Mendieta Rengifo, estaban al servicio de la cooperativa Internacional de Transportes Ecuatoriano Pullman, por tanto se beneficiaba de la labor del trabajador, por cuanto los dueños de los vehículos y la Empresa mantienen interés conjunto en el mismo negocio.-El Transporte público como privado está regulado por la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, regulación que se hace por intermedio de la Agencia Nacional de Tránsito, por tal razón las empresas y cooperativas de transporte cumplen los lineamientos que imparten los respectivos organismos de tránsito, entre otros el otorgamiento de las frecuencias para que los vehículos de transporte público que son parte de una cooperativa realicen sus viajes dentro del territorio nacional, de manera que siendo la cooperativa demandada un ente del transporte que se nutre con los aportes de sus socios debidamente calificados y aceptados como tales, teniendo de este modo responsabilidad conforme al Art. 41 del Código del Trabajo, más aún que la Cooperativa por*

intermedio de su Gerente estaba obligada a controlar que sus asociados cumplan lo dispuesto en la Ley de Tránsito, concretamente en lo que señala la Disposición General Octava que dice: "Los operadores del servicio de transporte público o quienes en general para el desarrollo de sus actividades, contraten choferes profesionales para su servicio, deberán afiliarlos obligatoriamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con lo que se desvirtúa totalmente el informe del funcionario Sr. Rolando Macías Castillo asesor encargado del expediente que por reclamo por falta de afiliación, al IESS, que obra a fs. 113 y 114 de los autos quien en la conclusión dice " Del estudio de la documentación de soporte y de la investigación realizada se determina que la cooperativa de Transporte Ecuatoriano Pullman NO TIENE ninguna relación de dependencia laboral directa con los choferes, azafatas y controladores (1/4) por lo tanto es mi criterio muy personal, deslindar a la empresa de esta denuncia y proceder a notificar a cada socio o dueño de las unidades donde prestaron sus servicios los denunciantes^{1/4}° desnaturalizando totalmente el objetivo de asociación, de la empresa accionada, con este criterio "muy personal" contraria a la Ley y sobre todo a las garantías constitucionales que goza todo trabajador ecuatoriano°, de igual forma entre las excepciones propuestas consta en el acápite IV, numeral cuarto: " 4.- Ilegitimidad de personería, ya que al no haber trabajado para la Cooperativa de Transporte que represento el demandante no le asiste derecho alguno para demandarnos°; siendo el punto central de análisis, determinar si en la presente causa, existe la violación de alguna la solemnidad sustancial determinada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, el recurrente confunde la legitimidad en el proceso y la legitimidad en la causa, por lo que es importante señalar que: *" (1/4) debe diferenciarse entre el vicio de falta de legitimación en el proceso (falta de legitimatio ad processum), conocido en nuestro medio como ilegitimidad de personería, y la falta de legitimación en la causa (falta de legitimatio ad causam) o falta de legítimo contradictor. La primera es causa de nulidad procesal que, de producirse, se ha de acusar con amparo en la causal segunda; la falta de legitimación en la causa impide que se pueda pronunciar una sentencia eficaz porque no puede surtir efectos respecto de las personas que no integraron la parte actora o demandada° (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 123), ya que por una parte ataca la ilegitimidad de personería y por otro lado que el demandado no es el legítimo contradictor.*

La Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución N° 0043-2013, dentro del proceso N° 2012-0288 de: *° La ilegitimidad de personería es, entonces, causa de nulidad procesal. La legitimación en causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el derecho discutido en el proceso; para que exista la legitimación en causa el actor debe ser el titular del derecho en litigio, y el demandado la persona llamada por la ley a contradecirlo, mediante las excepciones. Por lo dicho "...no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el*

demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso" (Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 38 Edición, Buenos Aires, Editorial Universal, 2004 p. 259). La falta de legitimación en causa implica el rechazo de la demanda, no la nulidad procesal. "La legitimación de causa o legitimo contradictor no es un presupuesto o solemnidad sustancial cuya omisión anula el proceso, sino una condición para el éxito de la demanda, omisión que solo puede ser advertida por el juzgador al momento de dictar la sentencia" (GJS. XVIII. No. 5. Pág. 1736).º por lo que, en este caso no cabría la declaratoria de nulidad, sino el rechazo de la demanda planteada de prosperar su recurso.

El derecho laboral procura siempre la protección de la parte más débil de la relación, el trabajador, en este sentido, el artículo 327 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley" .* Ello en armonía con la disposición del artículo 1 del Mandato Constituyente N° 8, según la cual: *"Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador" ;* y, aquella contenida en el artículo 3 ibídem, la cual autoriza a *"celebrar contratos con personas naturales o jurídicas autorizadas como prestadores de actividades complementarias por el Ministerio de Trabajo y Empleo, cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades complementarias de: vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria" .*

Respecto de lo cual, obsérvese que de conformidad con la Ley de Economía Popular y Solidaria, artículo 21, el sector cooperativo: *"Es el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social. Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Corporativo" ,* en este caso la demandada brindaba el servicio de transporte, lo cual constituye en una cooperativa de servicio que: *"Es el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma*

voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social. Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Corporativo.°, ahora bien, habiéndose determinado sin discusión entre las partes, que la actividad del trabajador era la de **conductor** o **chofer**, este tribunal considera, sin lugar a duda, que dicha actividad era propia o habitual del proceso productivo de la entidad accionada, ante lo cual, no cabía forma de precarización laboral alguna, y mucho menos que se trate de desvincular de su responsabilidad al alegar que los empleadores eran los propietarios de las unidades en las que el trabajador laboraba.

En razón de lo expuesto, compartiendo el criterio emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no se evidencia que exista un ilegítimo contradictor, ya que en este proceso si bien se trató de probar una relación directa entre Jaime Daniel Mendieta Rengifo (trabajador) y los señores Esver Bravo Campoverde y Amado Pineda Armijos propietarios de los vehículos que conducía el mencionado accionante, los hechos reflejan, que la verdadera situación laboral a la cual estuvo sujeto, fue una relación laboral bilateral y directa con la Cooperativa Internacional de Transportes Ecuatoriano Pullman, que vendría a ser el legítimo contradictor del actor en esta causa, lo que se ha podido desprender de la aplicación del principio de la primacía de la realidad, que señala: *“que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primera, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”* (Plá Rodríguez, Los Principios del Derecho del Trabajo, 1998, pág. 313).

Por lo cual, este tribunal de casación sostiene que el legítimo contradictor, es decir, la persona llamada por la ley a contradecirlo, es la Cooperativa de Transporte Internacional de Transportes Ecuatoriano Pullman, ya que es con ella con la que se mantuvo una relación laboral en los términos del artículo 8 del Código de Trabajo, puesto que afirmar lo contrario contravendría la disposición expresa del artículo 326 numeral segundo de la Constitución de la República del Ecuador, según la cual: *“Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”*, por lo tanto, bien ha hecho el tribunal de alzada, al ordenar el pago de los haberes laborales a los cuales tenía derecho el trabajador y que no han sido cubiertos por la cooperativa demandada.

Por lo que, no se han transgredido los artículos 346, 355, 356 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no existe del proceso vicio de alguna solemnidad sustancial, que produzca la nulidad del mismo; y, de igual forma, se ha podido constatar que la Cooperativa de Transporte Internacional Pullman, si es el legítimo contradictor del actor en la presente causa, por lo que no procede el cargo alegado.

TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por todo lo expuesto, y con la precisión efectuada, este tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 28 de enero de 2016, las 09h40. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese el valor de la caución a la parte accionante. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

FERNANDEZ ALVAREZ VICTOR RAFAEL
CONJUEZ NACIONAL (E)

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE
JUEZ NACIONAL (E)